



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la Excepción de Incompetencia planteada por la parte demandada, por aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que dicha excepción fue planteada posterior a las conclusiones al fondo, tal como consta en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente demanda, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte llamada en intervención forzosa, Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado, en consecuencia, ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por Sixto Octavio Rodríguez Rojas contra la Junta del Distrito Municipal de Canea la Reyna, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, por haber sido promovida de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la demanda de que se trata, en razón de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, declara NULO y Sin Ningún Valor Ni Efecto Jurídico el punto único del Acta Sesión Extraordinaria núm. 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna, contenido de la designación de la ciudadana Carmen Hernández Zorrilla como vocal del Distrito Municipal de Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat.

QUINTO: ORDENA a la Junta del Distrito Municipal de Canea la Reyna y la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna que, en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague todos los salarios no percibidos por el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se ejecute el presente mandato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: IMPONE a la Junta del Distrito Municipal de Canea la Reyna y a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo, por cada día que se incumpla la presente sentencia, y ORDENA su liquidación en provecho del Cuerpo de Bomberos del municipio Moca, provincia Espaillat, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SÉPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por la naturaleza del procedimiento de que trata.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

La citada Sentencia núm. TSE/0011/2022, fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 658-2022, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espaillat, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Zorrilla, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Sixto Octavio Rodríguez Rojas, mediante el Acto núm. 627/2022, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

“5.1. Como se hace constar en la presente sentencia, la parte demandada planteó, luego de concluir al fondo, la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda de que se trata, sobre la base de que "se está impugnando dos actos administrativos". No obstante, la presentación de una excepción del proceso fuera de la etapa procesal para ello, basta para que este Tribunal declare irrecibible la solicitud de la parte demandante, sin mayor examen, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 834, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.2. Al margen de lo antes decidido, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, por constituir esta obligación una

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de orden público, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia. Al respecto, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción contiene perfiles fácticos y jurídicos que comulgan con los escenarios avalados por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/668/18 y TC/180/21, sobre la base de que, lo que procura la parte demandante es la nulidad de la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canea la Reyna, en razón de que, a su juicio, es él quien ostenta todas las condiciones para mantener el cargo municipal, en contraposición a la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, pues fue designada a través de un procedimiento contrario a las disposiciones de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y en contravención de los derechos del hoy demandante.

5.3. El tal sentido, resulta evidente que este Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto desarrollado sobre la validez de la designación de una ciudadana como vocal por un Distrito Municipal a través de una resolución de un órgano de la administración local. Tal circunstancia, exige que esta jurisdicción profile la naturaleza jurídica del acto impugnado a los fines de precisar la competencia de esta jurisdicción sobre el caso en cuestión. Consecuentemente, ha de indicarse que, la naturaleza de la resolución atacada, —conforme ha esbozado este Tribunal en ocasión anterior— dista de "las disposiciones in fine del párrafo del artículo 109' de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora", características que —aunque limitado a su demarcación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial— son afines a las resoluciones de las juntas de distritos municipales, de conformidad con el artículo 82 de la misma pieza normativa. En tal sentido, el caso que ocupa la atención. de esta jurisdicción se aleja del precedente constitucional desarrollado por la sentencia TC/177/14, como al efecto dispone el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/668/18" y corroborado mediante sentencia TC/180/21 al esbozar que "la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a" no así a "casos de naturaleza administrativa".

5.4. En tal tesitura, hacemos acopio a lo establecido por el otrora magistrado foráneo, Jesús Orozco Henríquez, el cual establece que "la noción de contencioso electoral en un sentido amplio, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no sólo las estrictamente procesales"^. En consonancia con lo expuesto, una concepción restringida respecto al derecho electoral sostiene, "que es la que se vincula con la noción de proceso, la cual abarca solo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales". A tales efectos, en anuencia al acto que configuró el conflicto, el artículo 42 de la Ley núm. 176-07, dispone la competencia de este Tribunal en los términos siguientes:

Artículo 42." Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

5.5. De las disposiciones antes reproducidas, en combinación con el artículo 56 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual se dispone que "las cuestiones contencioso-electorales (...) serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo", procede arribar a la conclusión de que el conflicto del cual se encuentra apoderado este Tribunal sólo puede ser resuelto por esta jurisdicción. Por consiguiente, al verse apoderado de una demandada de verificación de las condiciones legales de aptitud para ostentar un cargo municipal por la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla y el demandante, en atención a las disposiciones normativas antes transcritas, los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/688/18 y TC/180/21 y al constituirse esta Corte como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, procede que este Tribunal declare su competencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y se aboque a desarrollar los demás aspectos de la presente sentencia.

9.1. La presente demanda se funda en la verificación de la aptitud de la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla para ostentar el cargo municipal por el cual fue electo el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas. En esta tesitura, vale recordar que la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna sustentó su decisión en que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas perdió su condición de vocal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por abandono de sus responsabilidades en el Distrito Municipal y que, una vez "disponible la posición", la representación local del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aportó una "terna" donde solo presentó a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla para que sea la sustituta del hoy demandante. Consecuentemente, la referida Junta de Vocales aceptó la "terna" y procedió a juramentar a la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla como vocal.

9.2. De la verificación del artículo 81 de la Ley 176-07 resulta indudable que las sustituciones de los vocales operan "[e]n caso de que se produzcan vacantes en los cargos (...)" (sic). Al respecto, conforme se evidencia en el Acta de Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canea la Reyna, efectivamente procedió a designar a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla como vocal, en razón de que el hoy demandante "perdió su condición (de vocal) ya que no vive en nuestro país, ni se presenta a las sesiones" (sic).

9.4. Visto lo antes transcrito, este Tribunal ha verificado que en el expediente del cual se encuentra apoderado no consta evidencia de que el hoy demandante haya renunciado al cargo de vocal. En un segundo aspecto, vale indicar que el régimen de destitución de los vocales, conforme al párrafo III del artículo 80 de la ley antes referida dispone que "los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión" en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. *En el entendido de lo antes transcrito, los elegidos a cargos electivos, entre ellos los municipales, solo pueden ser destituidos mediante juicio político por acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados y por declaración de culpabilidad del Senado de la República. Pese a la conclusión anterior, de los documentos que componen el expediente, especialmente del Acta de Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se evidencia que el señor Sixto Octavio Rodríguez haya sido declarado culpable por el Senado de la República por "la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones" conforme dispone el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución. En ese sentido, este Tribunal debe arribar a la conclusión de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas, parte demandante en el presente expediente, aún goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, razón por la cual este colegiado entiende que no resulta necesario ordenar su restitución, por lo que, en cuanto este aspecto, se rechaza la demanda por ser improcedente.*

9.7. *Consecuentemente, no constatada la vacante del cargo de vocal en el Distrito Municipal Canea la Reyna, es inequívoco que la designación adoptada por la referida Junta de Vocales— por demás incompetente para tal designación, al ser esta una atribución exclusiva del Concejo de Regidores—, subvierte el orden constitucional al designar a una persona para un cargo municipal no disponible. En tal sentido, ha de señalarse que el artículo 73 de la Constitución dispone "[s]on nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada".

9.8. Es de fuerza concluir que, la circunstancia antes analizada por sí sola justifica la nulidad de la designación de la ciudadana Milagros Carmen Hernández Zorrilla como vocal, al constituir dicha designación la usurpación de un cargo democráticamente electo y, en consecuencia, un acto que subvierte el orden constitucional. Por consiguiente, procede que este Tribunal, en cuanto a este aspecto, acoja la demanda de que se trata, sin necesidad de evaluar otros aspectos sobre la aptitud de la aludida ciudadana para ostentar el cargo electivo municipal, en sustitución del referido vocal, hoy parte demandante.

9.9. Igualmente, en vista de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas no ha cesado en el goce de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat y al constituir el "salario justo y suficiente" un elemento consustancial al derecho al trabajo y vinculado a los cargos electivos, este Tribunal —en atención al pedimento de la parte demandante— ordena a la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canea la Reyna, el pago de todos los salarios no percibidos por el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde la fecha en que cesó de percibir su salario, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) —conforme certificación emitida por la tesorera de la Junta del Distrito Canea la Reyna, Eslaine M. Jiménez—, hasta la fecha en que se ejecute la sentencia de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por consiguiente, ante el pedimento de la parte demandante de que se imponga un astreinte ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a la Junta del Distrito Municipal de Canea la Reyna y Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna, como su órgano desconcentrado por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reiterare que "el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión" l En este sentido, en el presente caso se aprecia la negativa o reticencia de la parte demandada a cumplir con lo ordenado en esta decisión, pues ha sido ella quien ha procurado revocar de su cargo a la parte demandante, por lo cual, haciendo uso de la facultad discrecional que tiene este Tribunal para aplicar o no la referida medida y a los fines de garantizar la ejecución de esta sentencia, acoge parcialmente la petición de astreinte."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Conforme al contenido de la instancia introductoria, el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla sustentan sus pretensiones en las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previstas en los literales a) y c) del artículo 5.3.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Y en el caso de la especie honorables magistrados el Tribunal Superior Electoral no tomó en cuenta que bajo inventario depositado por secretaría, con el código TSE-EXT-2022-002488 DEL 24 de Mayo del 2022 (sic) a título de inventario se le depositó la prueba de la solicitud que se le había hecho a la Dirección de Migración para que se hiciera constatar la salida y entrada desde y hacia la República Dominicana del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS, vocal de esta Junta Distrital, y en tal virtud también le depositamos el oficio 0009577 del 17 de Junio del 2021, donde la Dirección General de Migración de manera expresa dice que la referida solicitud del estado migratorio sido objetada (sic) en virtud de que esta Dirección General se encuentre imposibilitada de dar información a terceros sin autorización expresa o por orden de autoridad competente. Por lo que de manera invoce (sic) le solicitamos a la corte que emitiera una sentencia ordenándole a la Dirección General de migración emitir la certificación del estado migratorio del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS a los fines de ilustrar la corte sobre el abandono del cargo del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS razón por la cual fue sustituido como lo establece el Artículo 43 letra F de la LEY 176.07, pero la corte (sic) rechazó este pedimento en franca violación al ordinar 4to. Del art. 69 del Constitución (sic) de la República lesionando el derecho de defensa y modo de sustentar la prueba de sustitución y aplicación de la terna conforme al 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que si se comparaban las certificaciones emitidas por la secretaria de la Junta Municipal con el Estado Migratorio era la única forma de probar el

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandono del cargo, y para no dejar dudas en la página 4 de 26 párrafo 3, los jueces dicen lo siguiente: “Con relación a lo que plantea el colega de la certificación de migración, el asunto de este tribunal es de determinar cual fue el hecho que ocurrió con relación a esa persona; independientemente de que pudiera estar en el país o fuera de él, además, si eso es de interés de las partes quizás pueda tener otros medios para hacerle la orientación al tribunal con respecto a lo que entienda sobre esa persona” y mas aun se le demostró a la corte todas las convocatorias que se le hicieron al señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS el cual brilló por su ausencia a cada una de las sesiones que le convocó porque estaba fuera del país o no quiso participar en ninguna tal y como se prueba en las páginas 13 y 14 de 26 de esta sentencia.

b. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar el proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En cuanto a este literal también el tribunal superior electoral omitió valorar las certificaciones de convocatorias que figuran en las páginas 13 y 14 de 26 de la sentencia recurrida, así como el negarse a solicitarle a migración que certifique el estado migratorio del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS, ya que el Tribunal como autoridad competente conforme lo dice el Oficio No. 0009577 del 17 de Junio del 2021, que se depositó bajo inventario, la Dirección General de Migración de manera expresa dice que la referida solicitud del estado migratorio ha sido objetada en virtud de que esta Dirección General se encuentre imposibilitada de dar información a terceros sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización expresa o por orden de autoridad competente, que es un documento omitido y dejado de valorar por la corte que tenía todo el poder de solicitar para hacer justicia conforme al derecho, ya que las copias aportadas tienen cierto valor probatorio, y por consiguiente en un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional en su SENTENCIA TC/0122/14, ha establecido como bueno y válido los documentos depositados en copia, haciendo alusión a la Sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 1998, Boletín Judicial 1046, páginas 118-120. Porque para ello ha sido muy cómodo sentarse en una máquina y dictar una sentencia irracional carente de toda lógica jurídica; e incluso a ver el documento era un motivo de reapertura los debates y de oficio hacer dicha solicitud por aplicación del principio 4to. del artículo 74 de la (sic) Constitución de la República que dice: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos.

c. ATENDIDO: A que procede en buen derecho solicitar a este honorable Tribunal la suspensión de la ejecución de la sentencia de Marras, todas vez (sic) que el recurrente en sus conclusiones había solicitado que la misma sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y aunque el Tribunal Superior Electoral no falló sobre ese pedimento la parte hoy recurrida pretende ejecutar la misma conforme se comprueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el contenido del Acto No. 658-2022 del 27 de Julio del 2022 del Ministerial Rafael Andrés Torrez Alguacil ordinario de la Cámara penal de Espaillat (sic). En sus dos penúltimo párrafo (sic) de la última página del acto de notificación de la sentencia cuando dice de manera textual lo siguiente: Que si en 10 días calendario (sic) no se procede a restituir en su cargo y a pagar RD\$287 mil pesos de quince meses de salarios caídos al señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS, y que de hacer caso omiso al anterior puesta en mora e intimación procederá por todos los medios de derecho para hacer valer la sentencia Notificada y en especial con el embargo de los bienes de propiedad de la Junta Distrital de Canca La Reyna, para el cobro efectivo de la obligación contenida en la Sentencia Notificada, que a nuestro modo de ver las cosas, sería un atentado a la seguridad jurídica, porque e intentar (sic) ejecutar una sentencia ya recurrida, tratándose de una entidad Autónoma del Estado, sería violar el contenido de la ley 86-01, que establece que los bienes del Estado y de Entidades Autónomas son inembargables, y la misma ley que traza las pautas para la ejecución de una Sentencia, la cual debe tener rango de cosa juzgada y ser irrevocable que no es el caso, razón por la cual y en virtud de lo que establece el Art. 54 en sus literales 8vo. y 9no procede ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, porque al examinar las glosas que forman parte del expediente y las violaciones al sagrado derecho de defensa y así como los derechos fundamentales de la hoy recurrente esta alta corte anulara la sentencia y al dejar libre al recurrido sin un auto de suspensión podría crearle serios inconvenientes y daños materiales a la Junta Distrital, toda vez que los Ayuntamiento (sic) brindan un servicio básico la población (sic) que puede ser afectado por paralización en sus funciones por la

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irracionalidad de un tercero que pretende ejecutar por cualquier vía un título que el entiende que lo hace titular de un derecho, pero como hemos reiterado la ley 86-01 dice que no puede hacerlo.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido hecho en tiempo hábil y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Que por aplicación de los ordinales 8vo y 9no del art. 54 de la ley 137-11, tengáis a bien mediante auto ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia recurrida y se solicite en el referido auto de manera preparatoria a la Dirección General de Migración, Vía en Ministerio de Interior y Policía, una certificación del estado migratorio del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS del año 2020 a partir del mes de febrero hasta el mes de Mayo del año 2022 inclusive, para el Tribunal Compare las certificaciones emitida por la secretaria por la junta de vocales y a si estar en condiciones de contar con claridad meridiana la razón legal de sustitución conforme al art. 43 letra F de la ley 176-07; TERCERO: De manera principal, en cuanto al fondo una vez agotada las medidas precedentemente señaladas, por aplicación de el artículo 53 del orinar 3ro. letra A y C de la ley 137-11, la presente sentencia sea anulada y se confirme la sustitución por abandono en el cargo del señor SIXTO OCTAVIO RODRIGUEZ ROJAS, conforme lo preserve el artículo 43 letra F de la ley 176-07 DEL Distrito Nacional y los Municipios.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, expone lo argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. Es en ese orden de ideas, que, constituyendo una sentencia la que se pretende suspender, y mas aun, tutelando dicha sentencia derechos fundamentales, es lógico e imperativo, determinar que la misma mantenga su naturaleza de ejecutoria.

b. Es en ese sentido que este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0013/13 ha determinado que solo procede la suspensión cuando se configuren circunstancias excepcionales, y es evidente que la circunstancia enarbolada por el accionante en revisión no constituye una circunstancia excepcional.

c. Por demás, corresponde a este alto tribunal confrontar los derechos invocados por la demandante en suspensión con relación a los derechos fundamentales que fueron tutelados por la decisión que se pretende suspender, para comprobar que son ampliamente superiores los contenidos en la decisión dada.

d. Siendo así las cosas, era irrelevante tal como lo consideró el Tribunal Superior Electoral, determinar, a los fines del propósito de la acción contenciosa electoral, si el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba o no en la República Dominicana; porque el hecho de que estuviere o no en el país en nada influía en la tutela de cumplimiento del debido proceso de ley que se requería verificar para determinar si al desvincular a un funcionario electo a través de una resolución de la Junta de Vocales se violaban o no sus derechos fundamentales.

e. En otras palabras, el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Electoral nunca fue juzgar la conducta como edil del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, sino determinar como sus derechos fundamentales fueron vulnerados al apartarlo de su función electa, de manera arbitraria, sin agotarse los trámites establecidos por la Constitución de la República de someterlo a juicio político por la cámara de Diputados ante el Senado de República.

f. Es por todo ello que el Tribunal Superior Electoral obró de forma correcta sin trastocar ningún derecho fundamental de la entonces parte accionada, quien por demás no hace mención de cuales derechos se le han violentado, ni de que forma los mismos fueron quebrantados, lo cual deja sin objeto la presente acción de revisión constitucional.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazada la solicitud de suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia TSE/011-2022 dada en fecha 24 de junio del año 2022 por el Tribunal Superior Electoral por las razones contenidas en el presente escrito; SEGUNDO: En cuando a la forma, que la presente acción en revisión constitucional de sentencia, sea declarada buena y válida por haberse realizado conforme a la norma que rige la materia y en tiempo hábil; TERCERO: Que en cuanto al

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo: a) sea rechazada la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia TSE/011-2022 dada en fecha 24 de junio del año 2022 por el Tribunal Superior Electoral en razón de ser improcedente y no reunir los requisitos establecidos a través de precedentes por este Tribunal. B) Que sea rechazado el recurso de revisión constitucional incoado por los accionantes en contra de la Sentencia TSE/011-2022 dada en fecha 24 de junio del año 2022 por el Tribunal Superior Electoral en razón de que la misma no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante y de que la accionante no ha señalado a este Tribunal cuales derechos fueron ultrajados y de qué forma se afectaron los mismos; CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por mandato de la ley.”

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 658-2022, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espaillat, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 627/2022 instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

4. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

5. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

6. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

7. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

8. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Certificación emitida por la secretaria de la Junta Distrital Canca La Reyna el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Copia del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 05-2021, celebrada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna.

11. Acta de Sesión Extraordinaria núm. 03-2022, celebrada el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la designación de la señora Milagros del Carmen Zorrilla en sustitución del vocal electo del Distrito Municipal Canca La Reyna, señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, realizada mediante Sesión Extraordinaria núm. 05-2021, celebrada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Vocales del indicado distrito municipal, tras la alegada pérdida de su cargo por residir fuera de República Dominicana y ausentarse en las sesiones sin la autorización correspondiente.

Contra dicha actuación, el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas presentó una acción contenciosa electoral en nulidad de la indicada asamblea. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda de que se trata, tras considerar que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, y en consecuencia, se declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el punto único del Acta Sesión Extraordinaria núm. 05-2021, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna, contentivo de la designación de la ciudadana Carmen Hernández Zorrilla como vocal del Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada Sentencia núm. TSE/0011/2022, el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, adicionalmente, solicitan la suspensión de la ejecución de la referida decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. TSE/0011/2022 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) y contra ella no cabe ningún recurso ordinario, por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,² *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso contra ella fue depositado a los dos (2) días siguientes, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.9. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente la vulneración antes señalada con motivo de la emisión de la indicada Sentencia núm. TSE/0011/2022.

9.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

9.11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo al Tribunal Superior Electoral, al que se le atribuye una incorrecta valoración de la prueba aportada al proceso.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido del derecho a la prueba como componente elemental del debido proceso.

9.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda de que se trata, tras considerar que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, y en consecuencia, se declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el punto único del Acta Sesión Extraordinaria núm. 05-2021, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea la Reyna, contentivo de la designación de la ciudadana Carmen Hernández Zorrilla como vocal del Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Tras examinar el contenido de la instancia introductoria del recurso, este tribunal constitucional advierte que el argumento esencial de la parte recurrente gira en torno a un solo planteamiento, consistente en la inobservancia atribuida al Tribunal Superior Electoral sobre la valoración de las pruebas sometidas, específicamente, las certificaciones emitidas en sucesivas ocasiones por la secretaria de la Junta de Vocales del referido distrito municipal, en las que se evidenciaban las reiteradas ausencias del vocal Sixto Octavio Rodríguez Rojas a las sesiones por estar fuera del país, así como la solicitud a la Dirección General de Migración sobre el estatus migratorio del referido miembro de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna.

10.3. Por su parte, el recurrido Sixto Octavio Rodríguez Rojas sostiene que:

... el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Electoral nunca fue juzgar la conducta como edil del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, sino determinar como sus derechos fundamentales fueron vulnerados al apartarlo de su función electa, de manera arbitraria, sin agotarse los trámites establecidos por la Constitución de la República de someterlo a juicio político por la cámara de Diputados ante el Senado de República.

En ese sentido plantea el rechazo del presente recurso, por mal fundado.

10.4. Al iniciar el análisis del fondo del recurso, es relevante precisar que el planteamiento de la parte recurrente se enmarca en el derecho a la prueba, reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada como *un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones*

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.*³

10.5. El indicado derecho tiene una dimensión subjetiva, en virtud de la cual se reconoce a las partes la facultad de producir la prueba necesaria que le permita evidenciar los hechos que justifican su pretensión; y una dimensión objetiva, que implica el deber del tribunal apoderado de solicitar, actuar y otorgar el mérito de lugar a los medios de prueba en la decisión, lo cual coincide con el punto controvertido por la parte recurrente en sus alegatos.

10.6. A seguidas, conviene destacar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

10.7. En ese tenor, procede hacer acopio del criterio expuesto por el Tribunal Constitucional español al expresar que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del

³ Tribunal Constitucional de Perú, STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. *Caso César Humberto Tineo Cabrera*, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*, fundamento jurídico 14

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él”⁴

10.8. De manera que, ese control que ha sido delimitado en los señalamientos que anteceden será realizado por este tribunal constitucional a fin de dar respuesta al medio propuesto. En ese sentido, lo primero que procede señalar es que dentro del contenido del derecho a la prueba se encuentra el derecho de admisión que, aunado a la condición de legalidad, contempla una serie de requisitos, tales como: pertinencia y utilidad, en cuya virtud, el medio probatorio debe tener una vinculación directa o indirecta con el objeto de proceso.

10.9. En ese orden de ideas, en la especie se observa que lo primero que hizo el Tribunal Superior Electoral, al momento de analizar el objeto del litigio, fue evaluar si el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas perdió su condición de vocal, a fin de determinar si el cargo estaba vacante. De ahí que, una vez verificado que no había constancia de la renuncia expresa de dicho vocal, el referido tribunal consideró lo siguiente:

9.6. En el entendido de lo antes transcrito, los elegidos a cargos electivos, entre ellos los municipales, solo pueden ser destituidos mediante juicio político por acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados y por declaración de culpabilidad del Senado de la

⁴ ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República. Pese a la conclusión anterior, de los documentos que componen el expediente, especialmente del Acta de Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se evidencia que el señor Sixto Octavio Rodríguez haya sido declarado culpable por el Senado de la República por "la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones" conforme dispone el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución. En ese sentido, este Tribunal debe arribar a la conclusión de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas, parte demandante en el presente expediente, aún goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canea la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, razón por la cual este colegiado entiende que no resulta necesario ordenar su restitución, por lo que, en cuanto este aspecto, se rechaza la demanda por ser improcedente.

10.10. Lo anteriormente transcrito permite concluir que la permanencia o no en el país del indicado miembro de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna no constituyó un hecho relevante a ser demostrado ante el referido tribunal, cuya decisión fue sustentada en la violación del debido proceso constitucional y legal en la actuación emanada de la Junta de Vocales, motivo por el cual, en el fundamento 9.8 de la sentencia recurrida se concluye que:

... la circunstancia antes analizada por sí sola justifica la nulidad de la designación de la ciudadana Milagros Carmen Hernández Zorrilla como vocal, al constituir dicha designación la usurpación de un cargo democráticamente electo y, en consecuencia, un acto que subvierte el orden constitucional. Por consiguiente, procede que este Tribunal, en

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a este aspecto, acoja la demanda de que se trata, sin necesidad de evaluar otros aspectos...

10.11. Producto de todo lo expuesto, no se configura en la especie la violación al debido proceso en lo que respecta al derecho a la prueba, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.12. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto y en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla; y a la parte recurrida, señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

⁵Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES

1. El veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el Distrito Municipal de Canca La Reyna⁶, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales, y la señora Milagros del Carmen Zorrilla interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la demanda interpuesta por el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas y declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el punto único del Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 05-2021 de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la designación de la vocal del referido Distrito Municipal.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *... no se configura en la especie la violación al debido proceso en lo que respecta al derecho a la prueba, en los términos invocados por la parte recurrente.*⁷

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la

⁶ Municipio Moca, provincia Espaillat.

⁷ Ver literal k, página 30 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral que se le imputa directamente la vulneración a derechos fundamentales, toda vez que en la especie el proceso fue decidido únicamente por ese tribunal.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19 del veinte (20) de

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Distrito Municipal de Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital y Junta de Vocales; y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹² del recurso.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la

Expediente núm. TC-04-2022-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Distrito Municipal Canca La Reyna, su correspondiente órgano de gobierno integrado por la Junta Distrital, Junta de Vocales y la señora Milagros del Carmen Zorrilla, contra la Sentencia núm. TSE/0011/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria